



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0290/2024.**

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0290/2024

Sujeto Obligado:

Servicios de Salud Pública de  
la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



**Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César  
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Saber si una persona servidora pública ha solicitado a la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero información de la acreditación del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México

Porque a su consideración no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

**Palabras clave: Acreditación, sindicatos, requerimientos novedosos.**



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	3
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
<b>III. RESUELVE</b>	20

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México



## **RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0290/2024

**SUJETO OBLIGADO:** SERVICIOS DE SALUD  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0290/2024**, interpuesto en contra de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SOBRESEER** los requerimientos novedosos, con base en lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. El diez de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente registró su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173324000015.
2. El dieciséis de enero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio SSPCDMX/UT/087/2024, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El veintinueve de enero, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

*“Con fundamento en el artículo 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1, 2 , 3, 5 y de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.*

*Señalo que no se dio exhaustividad en la respuesta de la solicitud de acceso a información pública que genera esta queja argumentando lo siguiente:*

*1. La organización sindical de la cual se hace alusión en la solicitud de información pública ha acreditado su personalidad jurídica así como lo marca el documento anexo con fecha 21 de abril de 2021 recibida por esta dependencia.*

*2. La Jurisdicción Sanitaria Gustavo A madero emitió un documento Oficio JSGAM/SA/RH/00402/2024 mismo que anexo en esta queja.*

*3 Derivado de los puntos 1 y 2 se puede presumir que obra la Toma de Nota del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México en los archivos de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México*

*Solicito que la respuesta sea fundada y motivada de acuerdo a la normatividad de transparencia que obliga a los sujetos obligados a rendir respuestas que se apeguen al marco de derecho correspondiente (sic)*

Anexando un archivo en formato PDF que contiene lo siguiente:

GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
JURISDICCIÓN SANITARIA GUSTAVO A. MADERO  
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.

Ciudad de México a 11 de enero de 2024.

**Oficio: JSGAM/SA/RH/00402/2024.****Asunto:** Se emite respuesta.

**LIC. CARLOS ALEJANDRO DÁVILA VÁZQUEZ.**  
**PRESIDENTE DEL SINDICATO DE SERVIDORES**  
**PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**  
**P R E S E N T E.**

En respuesta a su oficio SSPCM/D74/PRESI/00015/2023, esta Jurisdicción Sanitaria se da por enterada del contenido del mismo, y con base en su solicitud le informo:

1.- El personal directivo de esta Jurisdicción Sanitaria tiene conocimiento y reconocimiento de la personalidad jurídica del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México, el cual usted representa.

2.- Para la reunión de trabajo que usted solicita deberá comunicarse con el Lic. Fernando Salinas Pineda, Subdirector Administrativo de esta Jurisdicción Sanitaria al número telefónico 55 50 38 17 00 extensiones 7003 y/o 7004, para coordinar las agendas de ambas partes.

3.- No existe inconveniente en que esa organización sindical exhiba en las Unidades Médicas propaganda relacionada al Sindicato de Trabajadores que usted representa, en la inteligencia que deberá ser acordado e indicado por la autoridad correspondiente, el espacio asignado para tal fin y de ninguna manera se podrá invadir espacios de manera indiscriminada que afecte la imagen institucional o deteriore la infraestructura del mismo.

Por otro lado, a través del presente solicito de su amable colaboración a fin de tener conocimiento de los trabajadores afiliados a esa organización para que haga llegar a esta Jurisdicción Sanitaria el listado de los mismos con el comprobante que lo acredita, lo anterior a efecto de evitar conflictos laborales.

Finalmente, de igual manera solicito a usted el documento dirigido a la Dirección de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en el que se nombró al representante sindical que tuvo a bien asignar para atender esta Jurisdicción Sanitaria.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**DRA. ELSA AGUILAR PÉREZ.****DIRECTORA JURISDICCIONAL EN GUSTAVO A. MADERO.**

MFSP/kfgh.

Avenida 5 de febrero esquina con Vicente Villada sin  
Número, edificio de la Alcaldía Gustavo A. Madero, piso 1,  
colonia Villa Gustavo A. Madero Alcaldía Gustavo A.  
Madero. C. P. 07050 Ciudad de México T. 55 5038 1700 ext.

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOSGOBIERNO CON  
ACENTO SOCIAL

4. El primero de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El doce de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SSPCDMX/UT/0358/2024 y sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

6. El veintitrés de febrero, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se notificó el dieciséis de enero, por lo que, el plazo de quince días hábiles para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecisiete de enero al siete de febrero; lo anterior tomando en consideración que el día **cinco de febrero** fue declarado **día inhábil**, de conformidad con el acuerdo **6996/SO/06-12/2023**, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante.

Así, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintinueve de enero, es decir, al noveno día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias, es Órgano Garante advirtió que la parte recurrente a través de sus agravios amplió su solicitud actualizándose la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

***Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:***

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...  
**VI. El recurrente amplíe su solicitud** en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...  
**III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

En efecto, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario esquematizar de la siguiente manera:

Requerimientos	Agravios
<p>“Solicito me informe si la Lic. Yolanda Acosta Martínez JUD Administrativo del C.S. T-III Nueva Atzacolco, ha solicitado oficiosamente a la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero o a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México información de la acreditación en esta dependencia del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México (sic)</p>	<p>“Con fundamento en el artículo 1, 6 y 8 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1, 2, 3, 5 y de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.</p> <p>Señalo que no se dio exhaustividad en la respuesta de la solicitud de acceso a información pública que genera esta queja argumentando lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La organización sindical de la cual se hace alusión en la solicitud de información pública ha acreditado su personalidad jurídica así como lo marca el documento anexo con fecha 21 de abril de 2021 recibida por esta dependencia</li> <li>2. La Jurisdicción Sanitaria Gustavo A madero emitió un documento Oficio</li> </ol>

	<p><i>JSGAM/SA/RH/00402/2024 mismo que anexo en esta queja</i></p> <p><i>3 Derivado de los puntos 1 y 2 se puede presumir que obra la Toma de Nota del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México en los archivos de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México</i></p> <p><i>Solicito que la respuesta sea fundada y motivada de acuerdo a la normatividad de transparencia que obliga a los sujetos obligados a rendir respuestas que se apeguen al marco de derecho correspondiente.” (sic)</i></p> <p style="text-align: right;"><b><i>Énfasis añadido.</i></b></p>
--	---

En tal virtud, de la comparación realizada entre lo solicitado, y los agravios referidos, se observó que la parte recurrente **formuló nuevos requerimientos** pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente, dado que, en la interposición del recurso, la parte recurrente solicitó información sobre la Toma de Nota del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México, situación que no fue solicitada de manera inicial.

En consecuencia, esa parte de los agravios constituyen una ampliación a la información requerida, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, **pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.**

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en los recursos de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Analizadas las manifestaciones rendidas a manera de alegatos tenemos que el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de la respuesta inicial emitida. De ahí que se concluye que no se aporta información novedosa que atienda la solicitud o bien, deje sin efectos los agravios formulados.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“Solicito me informe si la Lic. Yolanda Acosta Martínez JUD Administrativo del C.S. T-III Nueva Atzacolco, ha solicitado oficiosamente a la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero o a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México información de la acreditación en esta dependencia del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México “(sic)”*

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado, emitió una respuesta en los siguientes términos:

- Se informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se localizó consulta alguna realizada por la persona servidora pública mencionada en la solicitud, respecto al Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México.

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado en esta etapa defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de

sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente solicitó saber si existió alguna comunicación por parte de la Jefa de Unidad Departamental Administrativo del Centro de Salud T-II Nueva Atzacolco, a efecto de conocer de la acreditación en el Sujeto Obligado del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México.

En respuesta, se informó que no se localizó en sus archivos comunicación alguna en los términos planteados, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos. Por lo que, el agravio de la persona solicitante se encaminó a señalar que

no se realizó una búsqueda exhaustiva.

En este escenario, se realizó la consulta al *Decreto por el que se crea el organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal*, desprendiéndose lo siguiente:

#### DECRETO

**Artículo 1.** Se crea el organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado "Servicios de Salud Pública del Distrito Federal".

**Artículo 2.** "Servicios de Salud Pública del Distrito Federal", como parte del Sistema de Salud del Distrito Federal, tendrá por objeto prestar los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel en el Distrito Federal, que comprenden:

- I. Las acciones y servicios enfocados, básicamente, a preservar la salud mediante actividades de promoción, vigilancia epidemiológica, saneamiento básico y protección específica, y
- II. El diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y, en su caso, rehabilitación de padecimientos que se presentan con frecuencia y cuya resolución es factible por medio de atención ambulatoria basada en una combinación de recursos de poca complejidad técnica.

Asimismo, el organismo contribuirá a la prestación de servicios de atención médica de cualquier otro nivel.

**Artículo 3.** Para el cumplimiento de su objeto, el organismo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Organizar, operar y evaluar la prestación de los servicios de salud pública, de atención médica de primer nivel y otros servicios que, conforme al proceso de descentralización, se le encomienden;
- II. Colaborar con las dependencias y entidades públicas en la prestación de servicios de atención médica de segundo y tercer nivel;
- III. Desarrollar actividades tendientes al mejoramiento y especialización de los servicios a su cargo;
- IV. Intervenir en los programas de formación de recursos humanos para la atención de la salud que instrumente el Gobierno del Distrito Federal, vinculados a los servicios a su cargo;
- V. Desarrollar programas de investigación relativos a los servicios de salud pública y de atención médica;
- VI. Promover la ampliación de la cobertura en la prestación de los servicios a su cargo, apoyando las políticas y programas que para tal efecto dicten y formulen las autoridades competentes;
- VII. Captar y administrar los recursos que le sean asignados, así como las cuotas generadas por la prestación de los servicios bajo su responsabilidad, conforme a lo que se determine en las disposiciones aplicables;
- VIII. Realizar las acciones que sean necesarias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por el Distrito Federal en el Convenio de Coordinación, y
- IX. Las demás que este decreto y otras disposiciones le otorguen.

De la normatividad previamente citada, no se advierte la obligación de contar con comunicaciones que den cuenta de la acreditación en el Sujeto Obligado de algún sindicato. Por tanto, al no contar con el documento solicitado en los términos planteados, es que se llega a la conclusión de que el actuar del Sujeto Obligado se encuentra ajustado a derecho.

Dado lo anterior, resulta conveniente precisar que no existe la obligación para las autoridades de entregar documentos y/o archivos *ad hoc*, para satisfacer los intereses particulares de los solicitantes; lo anterior, de acuerdo con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Reforzándose lo anterior con el criterio **criterio de interpretación 03/17<sup>4</sup>** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala:

**03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.**

*Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a*

---

<sup>4</sup> Consultable en:

[https://www.cinvestav.mx/Portals/0/sitedocs/tyr/Compilacion\\_de\\_criterios\\_de\\_interpretacion\\_del\\_pleno\\_del\\_INAI.pdf](https://www.cinvestav.mx/Portals/0/sitedocs/tyr/Compilacion_de_criterios_de_interpretacion_del_pleno_del_INAI.pdf)

*documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Por lo que, al haberse realizado una búsqueda en los archivos del Sujeto Obligado sobre el documento solicitado en los términos planteados y al no localizarse, es que, existe una imposibilidad jurídica y material de atender la solicitud, por tanto, se advierte que la atención brindada a la solicitud se encuentre apegada a derecho.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta cumplió con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

Aunado a lo anterior, la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

*“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

*“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

*“Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 1723  
Tesis: IV.2o.A.120 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

*“Época: Novena Época*

*Registro: 179658*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Enero de 2005*

*Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724*

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.